



N/REF: 035739/2015

Se plantea si de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, existe alguna solución para proteger la intimidad de las víctimas de violencia de género cuando deben publicarse en el BOE aquellas notificaciones que les afectan porque no han podido ser practicadas de otro modo. Señala el consultante que han surgido quejas ya que hay supuestos en que basta con introducir el nombre en un buscador para que aparezcan como adjudicatarias de una vivienda de emergencia en una determinada ciudad por razón de violencia de género.

I

Con carácter previo al examen de la cuestión planteada desde el punto de vista de la normativa de protección de datos de carácter personal y teniendo en cuenta que la consulta surge como consecuencia de la necesidad de notificar un acto mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado por no haberse podido efectuar en el domicilio señalado por el interesado, cabe que por los órganos competentes, como buena práctica, se asesore a las interesadas indicándoles que pueden hacer uso de los mecanismos legalmente previstos a fin de garantizar que la notificación se haga efectiva donde se haya señalado lo que evitaría la obligación de recurrir al BOE para llevarla a cabo.

En este sentido cabe recordar que el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que “1. *Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.”

Asimismo el artículo 70.1.a) de la misma Ley al regular la iniciación del procedimiento a solicitud de la persona interesada establece que “Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) *Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones”*



Por su parte, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, recoge en su artículo 6 entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos:

“ 1. Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.”

El artículo 28 de la Ley 11/2007 regula la práctica de la notificación por medios electrónicos en los siguientes términos:

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la presente Ley.



5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos accesos.

De este modo, las Administraciones competentes podrían indicar a las interesadas que pueden señalar como domicilio a efectos de notificaciones uno en el que se asegure la recepción de la notificación (la casa de acogida en su caso, el domicilio de un familiar o amistad, etc.) o si ello fuera posible, que se acuda a la notificación por medios electrónicos

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé en su artículo 66, respecto de las solicitudes de iniciación, que “1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.”

En concordancia con lo establecido en dicho precepto el artículo 41 de la misma Ley, al regular las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, dispone en el último párrafo de su número primero que “Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.” Y su número 6 establece que “Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.”

Dicha Ley 39/2015 no entrará en vigor hasta octubre de 2016, pero la utilización de tal mecanismo puede constituir igualmente una buena práctica por parte de las Administraciones Públicas, para garantizar la notificación de los actos administrativos a las personas que, como aquéllas a que se refiere la consulta, se encuentran o pueden encontrar en una situación de riesgo.



Desde el punto de vista de la protección de datos de carácter personal, la publicación de los datos a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el artículo 11.2 prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida el apartado a que prevé la posibilidad de cesión no consentida *“cuando la cesión está autorizada en una Ley”*

En este sentido el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 58.1 que *“Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.”*

Establece así el artículo 59 respecto de la práctica de la notificación en su número 1 que *“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.”* Añadiendo su número 5, en la redacción dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa que *“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”*

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente o en los tabloneros a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.



Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Por consiguiente, existe una habilitación legal para llevar a cabo la comunicación de datos que la publicación de una notificación comporta. No obstante, esta Agencia ha venido señalando en sus informes que todo tratamiento de datos debe ser respetuoso de los principios propios de la normativa de protección de datos, debiendo, en particular, hacerse referencia aquí al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 4.1 de la Ley orgánica 15/1999 según el cual *"Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinados, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido."*

La aplicación de este principio exige a cada Administración examinar que datos resulta preciso publicar, de manera que dicha publicación resulte efectiva sin que se lesione el derecho a la protección de datos personales, haciendo uso, en su caso, de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común conforme al cual *"Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento."*

Así, esta Agencia ha venido señalando que el órgano que publica un acto o comunicación debe examinar la finalidad de la publicación, de modo que se protejan los datos de las personas, evitando la publicación de datos especialmente protegidos y teniendo presente las especiales necesidades de protección de los datos de algunos colectivos como el de los menores o las víctimas de violencia de género.

A este respecto, cabe aquí recordar que esta Agencia ha sancionado a una Administración pública por vulneración del deber de secreto, al publicar íntegramente una propuesta de resolución en un procedimiento en el que se imponía una sanción de separación del servicio a un miembro de la policía local, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 27.3 de la LO 2/1986, consistente en haber realizado una conducta constitutiva de delito doloso, manifestaba así la Resolución de esta Agencia que *"En el presente supuesto, la Consejería deseaba lograr la notificación al interesado en el procedimiento de forma eficaz, haciendo uso de la publicación íntegra de la propuesta de resolución que contenía la referencia a su condena como autor*



por un delito relacionado con la libertad sexual de las personas. En este sentido, se están recogiendo y tratando por parte de la Consejería datos relacionados con infracciones penales, al trasladar al BOME y permitir su acceso generalizado a través de su publicación, dando a conocer dichos actos, vulnerándose su derecho a que sus datos contenidos en la sentencia referida no se divulgue. La Consejería por medio de dicho acto, participa en el tratamiento de unos datos que obran en sus ficheros, y lo exterioriza dando cuenta de dichos datos para conseguir notificar una resolución. Dicha finalidad podría haber sido conseguida, produciendo los efectos de la notificación, sin aludir directamente a la Sentencia y a la condena y su motivo que sufrió el denunciante. Asimismo supone un hecho manifiestamente desproporcionado con el fin pretendido la publicación íntegra de la resolución conteniendo dichos elementos, aunque la Sentencia sea firme, pues con ello se posibilita el acceso a través de los buscadores en las páginas de Internet, posibilitando su acceso por multitud de personas.”

Dicha Resolución ha sido confirmada por sentencia de 10 de febrero de 2010 de la Audiencia Nacional que viene a señalar que las que las normas de la Ley 30/1992 tienen que interpretarse restrictivamente cuando la publicación pueda afectar a los derechos e intereses legítimos del interesado, declarando lo siguiente:

“El artículo 60.2 LRJPAC se remite en cuanto al contenido de la publicación de un acto al artículo 58.2 que dispone que la notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución. En esta normativa se ampara la actora para considerar que su actuación es ajustada a derecho.

Sin embargo, el artículo 61 LRJPAC dispone que si el órgano competente apreciar que la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer en el plazo que se establezca para conocimiento del contenido íntegro mencionado acto y constancia de tal conocimiento. Se trata de una norma específica frente a aquella de carácter general contenida en el artículo 60.2 en relación con el 58.2, ambos de la LRJPAC, y que como tal precepto especial debe prevalecer cuando se puedan lesionar con la publicación del acto derechos o intereses legítimos, como el derecho fundamental a la protección de datos, especialmente cuando la publicación de la resolución a notificar se lleva a cabo en un BOME que se ha volcado en Internet y posibilita el acceso a dichos datos por multitud de personas a través de los buscadores.

(...)En definitiva, la finalidad pretendida con la notificación de la resolución podría haberse obtenido en este caso concreto, como señala la resolución recurrida, sin mencionar el concreto delito por el que fue condenado el denunciante ni la pena impuesta, o notificándose dicha



resolución de forma extractada. Por tanto, no resultaba necesario incluir la citada información que afecta a aspectos relativos a la comisión de infracciones penales recogidos en sentencia, lo que supone que se ha vulnerado su derecho a que sus datos de carácter personal contenidos en la referida sentencia penal no se divulguen mediante su publicación en el BOME volcado en Internet, poniéndoles a disposición de un destinatario múltiple.”

Siguiendo tales criterios, deberá examinarse por el órgano que publica la notificación como extraer la información de modo que no se publiquen los datos que puedan ser innecesarios (como el hecho de que la persona es víctima de violencia de género) o que puedan generar un riesgo para la seguridad de la persona.

Por otra parte, en lo que respecta a la indexación de los datos por motores de búsqueda como el referido en la consulta cabe tener en cuenta que el Real Decreto 385/2015 de 22 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado, crea un nuevo suplemento de anuncios de notificación, disponiendo su artículo 14 lo siguiente respecto al acceso al mismo por los ciudadanos:

1. Los ciudadanos tendrán acceso libre y gratuito a la edición electrónica del «Boletín Oficial del Estado». Dicho acceso comprenderá la posibilidad de búsqueda y consulta del contenido del diario, así como la posibilidad de archivo e impresión, tanto del diario completo como de cada una de las disposiciones, actos o anuncios que lo componen.

2. En todas las oficinas de información y atención al ciudadano de la Administración General del Estado, se facilitará la consulta pública y gratuita de la edición electrónica del «Boletín Oficial del Estado. Con ese fin, en cada una de estas oficinas existirá al menos un terminal informático, a través del cual se podrán realizar búsquedas y consultas del contenido del diario. Las mencionadas oficinas deberán facilitar a las personas que lo soliciten una copia impresa de las disposiciones, actos o anuncios que requieran, o del diario completo, mediante, en su caso, la contraprestación que proceda.

3. Mediante orden del Ministro de la Presidencia podrán establecerse las condiciones de obtención de copias auténticas impresas de las disposiciones, actos o anuncios o del diario completo, tanto en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, como en las oficinas públicas de consulta.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Suplemento de notificaciones permanecerá libremente accesible en la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado durante un plazo de tres meses desde su publicación, transcurrido el cual se requerirá el código de verificación del correspondiente anuncio de notificación, que tendrá carácter único y no previsible.



Dicho código solamente podrá ser conservado, almacenado y tratado por el interesado o su representante, así como por los órganos y Administraciones que puedan precisarlo para el ejercicio de las competencias que les corresponden.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado adoptará medidas orientadas a evitar la indexación y recuperación automática de los códigos de verificación por sujetos distintos a los contemplados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera, una vez transcurrido el plazo de tres meses establecido en el párrafo primero, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado facilitará, previa solicitud, la información contenida en el anuncio de notificación únicamente al interesado o su representante, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, y a los Jueces y Tribunales.”

De este modo, a partir de la entrada en vigor de dicha norma, las notificaciones que se publican en dicho suplemento solamente serán libremente accesibles durante 3 meses. Por otra parte, el precepto indica que se adoptarán medidas para evitar la indexación y recuperación automática de los códigos de verificación por sujetos distintos al interesado, su representante o, los órganos y administraciones que puedan precisarlo para el ejercicio de sus competencias. Ello parece referirse a evitar la indexación de los datos contenidos en los tablones de anuncios mediante motores de búsqueda, medida que esta Agencia ha venido recomendando al informar las normas de creación de los diversos tablones edictales para evitar el acceso indiscriminado a la información con fines distintos al conocimiento por el interesado de la notificación que se le practica a través del tablón edictal.

En este sentido y respecto a notificaciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado que con anterioridad a esta norma hayan sido publicadas e indexadas por buscadores, cabe recordar que la Audiencia Nacional ya señalaba en sentencia de 10 de noviembre de 2006 que el ciudadano que no esté obligado a someterse a la disciplina del ejercicio de las libertades de expresión e información (por no resultar sus datos personales de interés público ni contribuir, en consecuencia, su conocimiento a forjar una opinión pública libre como pilar basilar del Estado democrático) debe gozar de mecanismos reactivos amparados en Derecho que impidan el mantenimiento secular y universal en la Red de su información de carácter personal.

Dentro de los mecanismos otorgados por la normativa de protección de datos, cabe mencionar en primer lugar el derecho de cancelación previsto en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 15/1999. El Reglamento de desarrollo de dicha Ley, en su artículo 31.1, define este derecho como aquél cuyo ejercicio “*dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento.*”



En consecuencia, el ejercicio del derecho de cancelación deberá proceder de la existencia de una previa vulneración de los principios de protección de datos, de forma que o bien el tratamiento no cuenta con la adecuada legitimación para ello, o bien los datos objeto de dicho tratamiento son desproporcionados en relación con la finalidad que justifica ese tratamiento o bien los datos debieron haber sido cancelados por haber transcurrido el plazo de conservación de los mismos adecuado a su finalidad o son inexactos, por lo que procede su rectificación o supresión.

Igualmente, puede actuar como mecanismo reactivo, el derecho de oposición al que se refiere el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 al disponer *“En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”*

De la misma forma, el artículo 34 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que *“El derecho de oposición es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo en los siguientes supuestos: a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.”*

El derecho de oposición se configura como un derecho distinto del derecho de cancelación, en tanto opera en los supuestos en los que el tratamiento de datos es plenamente lícito, pero procede que se exceptúe su tratamiento, en razón a la específica situación personal alegada por el afectado. Por este motivo, el artículo 35.1 del Reglamento establece en su párrafo segundo que *“cuando la oposición se realice con base en la letra a) del artículo anterior, en la solicitud deberán hacerse constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una concreta situación personal del afectado, que justifican el ejercicio de este derecho”*.

Podrán así las personas cuyos datos hayan sido objeto de indexación por un buscador, como el supuesto al que la consulta se refiere, con motivo de la publicación de una notificación en algún diario oficial, ejercitar dichos derechos ante el motor de búsqueda, derechos que deberán ser atendidos en el plazo de 10 días señalado en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo en caso de denegación total o parcial de dichos derechos recabar la tutela de esta Agencia en la forma prevista en el artículo 18 de la misma norma.

De lo hasta aquí señalado cabe extraer las siguientes conclusiones:



1. El órgano que vaya a efectuar la publicación o la notificación de un acto o resolución tal y como prevén los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, deberá, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley, examinar si los datos que contiene dicho acto o resolución pueden lesionar derechos o intereses legítimos de los interesados, limitando la publicación a lo señalado en dicho artículo, esto es, a *“una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento”*
2. En aquellos supuestos en que sea precisa la publicación de actos de cuyo contenido pueda deducirse directa o indirectamente datos especialmente protegidos, tal y como vienen definidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, o datos que por su propia naturaleza generen una situación de riesgo para las personas deberá aplicarse lo señalado en el artículo 61 de la Ley 30/1992.

A este respecto cabe señalar que no resulta un obstáculo para el cumplimiento de lo previsto en dicha norma lo señalado en el artículo 8.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al exigir que se haga pública la información relativa a *“las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”*, en tanto que el artículo 5.3 de la misma norma dispone que *“serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.”* Por su parte, el artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013 exige que, por el órgano que va a comunicar los datos, se realice una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la misma, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, ponderación que deberá tomar en cuenta los criterios señalados en el propio precepto, debiendo tenerse especialmente en cuenta el recogido en su letra d) relativo a *“La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

3. En los casos en que conforme al artículo 59.5 sea preciso efectuar notificaciones de un acto o resolución mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado, deberá



aplicarse igualmente lo señalado en el artículo 61 de la Ley 30/1992, minimizando en la medida de lo posible los datos identificativos de la persona a notificar. Cabría así que la identificación de los interesados se lleve a cabo únicamente haciendo constar sus iniciales y el número consignado en su documento nacional de identidad. En este sentido, cabe recordar que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 8 señala que el documento nacional de identidad, tiene suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular. Igualmente el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica, dispone en su artículo 2 que *“Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.”*

4. En todo caso, la indicación del contenido del acto a que se refiere el artículo 61 de la Ley 30/1992 no podrá incluir directa o indirectamente datos especialmente protegidos, ni datos que por su naturaleza generen una situación de riesgo para las personas a las que la publicación o notificación se refiere (por ejemplo, localidad en la que se ha concedido la vivienda en el caso concreto objeto de consulta)

5. A efectos de evitar accesos indiscriminados con fines distintos al conocimiento por el interesado de las notificaciones que se publican en las formas previstas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, deberá exigirse a los Boletines Oficiales o a los tablones a que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que tales notificaciones no sean indexadas por motores de búsqueda. El artículo 14 del Real Decreto 385/2015 de 22 de mayo contiene ya dicha previsión respecto al Boletín Oficial del Estado.

6. Constituye una buena práctica que por las Administraciones Públicas se asesore a las personas que puedan estar en situación de riesgo sobre los mecanismos existentes para lograr que la notificación se haga efectiva en un domicilio, evitando así que deban publicarse anuncios en el BOE. De este modo, puede indicárseles que pueden señalar como domicilio a efectos de notificaciones uno en el que se garantice la recepción de la comunicación (domicilio de un familiar o amistad, la casa de acogida en su caso, etc.) o, si es posible, que se acuda a la notificación por medios electrónicos. Asimismo, dado que aún no ha entrado en vigor, constituirá una buena práctica aplicar lo previsto en el último inciso del artículo 66.1



b y en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a los cuales las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado comunicado por éste para que se le avise del envío o puesta a disposición de la notificación.

7. En todo caso, los interesados podrán ejercitar los derechos de cancelación y oposición recogidos en la Ley Orgánica 15/1999 frente a los motores de búsqueda cuando hayan indexado datos personales contenidos en notificaciones o publicaciones efectuadas en Boletines Oficiales o, en su caso, en tabloneros de anuncios de los regulados en el artículo 12 de la Ley 11/2007, pudiendo en caso de denegación total o parcial de dichos derechos recabar la tutela de esta Agencia